



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 AGO 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2017-00098.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, presentados por la parte ejecutante contra el auto del pasado 4 de marzo, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, y advirtió que en diferentes oportunidades solicitó el emplazamiento de la demandada con el fin de no incurrir en fraude procesal.

Para resolver, habrá de memorarse las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado del despacho).

En ese contexto, debe decirse que resultó desacertada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, pues de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se advierte, que la parte demandante en aras de imprimirle al asunto el respectivo trámite, aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha procurado cumplir con su carga, en tanto, que la documental vista a folios 90 a 105, da cuenta que ha buscado obtener la notificación de Paul Peña Ariza, actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se

prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, decretando el emplazamiento del demandado, ante la imposibilidad de lograr su vinculación al presente asunto.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto del 4 de marzo de 2020 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

Segundo. ORDENAR el emplazamiento del demandado PAUL PEÑA ARIZA en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, proceda a su publicación en los términos de la norma en comento en un diario de amplia circulación Nacional, como es: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA O EL TIEMPO.

La parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2ª del artículo 108 ibídem, esto es, que la publicación ordenada, comprendió el periodo de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término en que surtió dicha citación.

Secretaria proceda en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, remitiendo senda comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	061
Hoy	21 AGO 2020
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES

